

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **198**

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180015400	Verbal	HECTOR RENDON HENAO	MARIO PRADO CARDENAS	Auto que niega lo solicitado DE DESGLOSE	23/11/2023		
05615400300120180020500	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto resuelve solicitud RECHAZA EXCEPCION PREVIA Y RECHAZA RECURSO DE RESPOSICION	23/11/2023		
05615400300120190112200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CATALINA MARIA OCAMPO RAMIREZ	Auto requiere DEMANDATE PREVIO ESTUDIO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	23/11/2023		
05615400300120200005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILSON JUNIOR PAREJO DURAN	Auto termina proceso por pago	23/11/2023		
05615400300120210000100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS QUINTERO QUINTERO	NICOLAS ARBEY BOTERO ZULUAGA	Auto que ordena comisionar DERECHOS DERIVADOS POSESION	23/11/2023		
05615400300120210060600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YIMER ALEXANDER GALLEGO	Auto ordena oficiar A LA EPS SURA	23/11/2023		
05615400300120210067200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS MARIA BUITRAGO GOMEZ	FABIO ANDRES FERRER GAVIRIA	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 9:30 A.M	23/11/2023		
05615400300120220012700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ASTRID KATERINE SUAREZ PARRA	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 9:30. AM.	23/11/2023		
05615400300120220101800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEX DE JESUS PMIENTA SANDOVAL	Auto resuelve solicitud ACREDITA DIRECCION ACREEDOR HIPOTECARIO	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220102100	Verbal	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	Auto que ordena entregar dineros REQUIERE DEMANDANTE	23/11/2023		
05615400300120230006200	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto ordena emplazar UN DEMANDADO	23/11/2023		
05615400300120230025100	Verbal	LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI	JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA	Sentencia ORDENA RESTITUCION	23/11/2023		
05615400300120230058800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE ABEL SANCHEZ ORTIZ	Auto ordena emplazar	23/11/2023		
05615400300120230065700	Ejecutivo Singular	AECSA	CESAR AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2023		
05615400300120230074500	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	OLGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	23/11/2023		
05615400300120230120200	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	23/11/2023		
05615400300120230125900	Sucesion	LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ	RAMON ALONSO ECHEVERRI NARANJO	Auto inadmite demanda	23/11/2023		
05615400300120230126500	Verbal	LILIANA DEL SOCORRO VALLEJO ZULUAGA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00745 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. -CREARCOOP- contra OLGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.260.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d8bdd4cc003aa7fa32669fdf771fbae63a0ac8ee25b4af881718dee85530bf**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01122 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de las liquidaciones de los créditos allegados al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 198 de noviembre 24 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd07c82d1cbf0ee46d54123f21c92444da1b878b6a258d4a3d7cdb415a8e044**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00606 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor YIMER ALEXÁNDER GALLEGO. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f406e4b1580f151d74528eacbcc8d886fde807b11f4b2783a966e598b3da8c**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00051 00**

Decisión: Termina proceso por pago.

En atención a la solicitud anterior obrante en documento 16 de la carpeta virtual principal, presentada tanto por el demandado como por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y por uno de los demandados, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor WILSON JUNIOR PAREJO DURÁN.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación y por ser procedente, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$ 3.621.577**, de los dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho, en razón de las medidas cautelares ordenadas, **los que serán consignados en su cuenta de Banco Agrario Nro. 0-135-10-00981-7**. El excedente, así como los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto le sean retenidos al demandado PAREJO DURÁN, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94279438178c0e8ce03746936c8aa617aa0ab1b293a57494d3f294955b16461c**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01021 00**

Decisión: Autoriza entrega dineros – requiere parte

Para el veintiséis -26- de octubre de la presente anualidad, se allega al presente trámite jurisdiccional, solicitud por parte de abogado CARLOS MANUEL OSSA SALAZAR, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante solicitud de entrega de dinero por valor de \$ 12'840.000 que fuera consignado por el convocado por pasiva (ver dossier digital, archivo 19, carpeta principal).

Establece el artículo 384, numeral 4, inciso 4 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.”

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el depósitos judicial signado bajo el número 41381000041770 por valor de \$ 12'840.000 fue consignado por el convocado por pasiva y dado que en el presente trámite jurisdiccional ya finiquitó por sentencia que dirimió el conflicto de intereses puesto en manos de la administración judicial; se dispone la entrega de dicho depósito judicial a favor de la parte demandante, para lo cual se requiere a la parte demandante para que informe en que proporciones se realizará dicho pago o en su defecto para que los pretensores den poder a una persona para que éste lo cobre, dejando expresamente consignado en el mandato con facultades de **RECIBIR Y COBRAR DEPÓSITOS JUDICIALES**. No se dispone la entrega del mismo al apoderado demandante, dado que no cuenta con dicha autorización esto es, **de recibir y cobrar depósitos judiciales**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc263b939da5ba3a69c4ab050467bb78dbfd560f1d071622603bcdabbc2e3b13**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00127 00**

Decisión: Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que por resolución número 650 emanada de la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, fue concedido a la titular del despacho compensatorio de descanso remunerado para el día veintinueve -29- de Noviembre hogaño, por haber desempeñado el cargo de CLAVERA en las elecciones para autoridades territoriales, llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, necesario es realizar el **APLAZAMIENTO**, de la audiencia programada para ese día, esto es, el veintinueve -29- de noviembre de la anualidad en curso, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día trece **(13) de marzo de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 198 de noviembre 24 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d7c15239590b3a6402fda4dc2f85bd7da0aa6881cc860877532988bc0aab8c**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00672 00**

Decisión: Aplaza audiencia

Teniendo en cuenta que por resolución número 650 emanada de la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, fue concedido a la titular del despacho compensatorio de descanso remunerado para el día veintiocho -28- de Noviembre hogaño, por haber desempeñado el cargo de CLAVERA en las elecciones para autoridades territoriales, llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, necesario es realizar el **APLAZAMIENTO**, de la audiencia programada para ese día, esto es, el veintiocho -28- de noviembre de la anualidad en curso, a la hora de las nueve y treinta horas y se fija como nueva fecha el día miércoles veintiocho **(28) de febrero de dos mil veinticuatro -2024-, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.**

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 198 de noviembre 24 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab586d788ffb18e588e92c6a3eb72c845e844688962e800d510125e51941a78c**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintidós -22- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00154 00**

Decisión: Niega Solicitud de desglose

Para el día cuatro -04- de septiembre de la presente anualidad, se allega al presente trámite jurisdiccional, solicitud por parte del señor HECTOR DE JESUS RENDON HENAO, quien actúo como demandante en el presente proceso, en el cual solicita al despacho se proceda al desglose de los siguientes documentos, esto es, los siguientes depósitos de arrendamiento:

Número 3097806 por valor de \$ 530.000

Número 3097810 por valor de \$ 536.000

Número 3097775 por valor de \$ 536.000

Número 3097794 por valor de \$ 536.000

Número 3122783 por valor de \$ 536.000

Número 3122791 por valor de \$ 536.000

Número 3133609 por valor de \$ 536.000

Número 3133614 por valor de \$ 536.000

Número 3133621 por valor de \$ 536.000

Número 3122798 por valor de \$ 536.000

Establece el artículo 116 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y **entregarse a quien los haya presentado**, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez...”:

Observando el presente trámite jurisdiccional se observa que los DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO relacionados líneas precedentes, fueron allegado al proceso por parte del apoderado judicial del convocado por pasiva, señor MARIO PRADO CARDENAS y no por el peticionario señor HECTOR DE JESUS RENDON HENAO demandante; por lo cual dicho pedimento se NEGARA por improcedente.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIELENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff64e099c8a0908de8d0887676d08de4c09a488143d8d7c700995f6b6deb1176**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01259 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se hace necesario redactar en debida forma los hechos cuarto, quinto y sexto de la presente demanda jurisdiccional, teniendo en cuenta que el nombre del causante señor **RAMON** ALONSO ECHEVERRI NARANJO allí plasmado NO se encuentran debidamente escrito.

SEGUNDO: Indicará al despacho los motivos por los cuales en el hecho séptimo de la demanda no realiza manifestación alguna a la ciudadana señora ROSA ECHEVERRI SANCHEZ, dado que informa ser hija de los causantes (ver hecho tercero).

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones se servirá indicar de manera clara el reconocimiento como subrogatario del señor LUIS ALBERTO ECHEVERRI SANCHEZ de quien y sobre los derechos herenciales de que persona finada.

CUARTO: Se deberá aclarar al despacho los motivos por los cuales solicita el reconocimiento de los señores NICOLAS ALONSO, ANGELA MARIA y MARIA HELENA ECHEVERRI SANCHEZ como herederos, cuando éstos aún no han emitido mandato y menos han aceptado la herencia a efectos de intervenir y tenerlos como tales.

QUINTO: El nombre de una de las herederas de los causantes, esto es, la señora MARIA HELENA ECHEVERRI SANCHEZ en unos apartes de la demanda su nombre es plasmado diferente como apareced es su registro civil de nacimiento dado que lo digita sin H. (de HELENA)

SEXTO: Teniendo en cuenta que se informa el desconocimiento de la dirección física y electrónica de la señora ANGELA MARIA ECHEVERRI SANCHEZ, se deberá informar al despacho como logrará su citación a este trámite liquidatorio.

SEPTIMO: En el acápite de pretensiones se deberá realizar la petición de la citación de los demás herederos a efectos de aceptación o repudiación de la herencia que se ha deferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 197 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a8d675510076f28bcfc2d1ac3f1fe394d869f92361888ac0b2abcb0f7a2c6a**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01265 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes intervinientes en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos de la demanda, indicando de manera amplia y pormenorizada los actos de posesión que se han ejercido, por **cada uno** de los demandantes, sobre el predio en litigio. De igual forma, señalará la fecha desde la cual se están ejerciendo aquellos actos.

TERCERO Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula Nro. 020-72511.

CUARTO: Deberá aportar certificado especial del registrador respecto del bien a que hace alusión el escrito de demanda, en los términos del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 y artículo 375 numeral 5 del Código General del proceso.

QUINTO: A efectos de determinar la parte pasiva de la relación jurídico procesal y en vista de que se informa sobre el deceso del señor HERNANDO DE JESUS RAMIREZ CASTAÑO se deberá dar aplicación a lo reglado al artículo 87 del Código General del Proceso., esto es, que se determine con precisión y claridad la parte pasiva en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 197 de noviembre 24_de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fad4e1237e3956df8657f59ac00b0f4fc1d3e49cd55032ed6817019dbc51346**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00205 00**

ACUMULADO 05 615 40 03 001 **2018 01068 00**

Decisión: Rechaza de plano excepción previa y recurso de reposición

La presente demanda jurisdiccional (principal) fue allegada al estrado judicial el día trece -13- de marzo de dos mil dieciocho -2018), y fue librado el respectivo mandamiento de pago el **once -11- de mayo de dos mil dieciocho -2018-** en favor de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO CNCL MADR y en contra de **FRIGONORDESTE S.A.S.**

Para el día veintidós -22- de noviembre de dos mil dieciocho -2018- fue presentada DEMANDA DE ACUMULACIÓN, la cual fue admitida y librado el mandamiento de pago peticionado el **primero -01- de febrero de dos mil diecinueve -2019-** en favor de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL ENCARGO FIDUCIARIO CNCL MADR y en contra de **FRIGONORDESTE S.A.S.**

La vinculación al contradictorio de la parte convocada por pasiva se produjo de manera personal, por intermedio de la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad el día **veinte -20- de junio de dos mil diecinueve -2019-**, según se aprecia a folios 98 del expediente físico, proceso principal.

La parte demandada para el día **ocho -08- de julio de dos mil diecinueve -2019-** allega escritos en los cuales indica:

- i. Contestación de demanda (visto expediente físico principal folio 99 a 106)
- ii. Excepciones previas (visto expediente físico principal folio 107)
- iii. Interposición de recurso de reposición contra los autos del 1 de febrero de 2019 y 11 de mayo de 2019 en que se libran mandamientos de pago (visto expediente físico principal folio 108)

CONSIDERACIONES

El artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso, prevé

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (negrillas adrede)

Establece el artículo 318 inciso tercero, lo siguiente.

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista del presente trámite jurisdiccional que es un proceso de EJECUCIÓN, es claro que en esta clase de asunto NO

es procedente la interposición de EXCEPCIONES PREVIAS, por lo cual será rechazado de plano dicho medio exceptivo.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesto frente a los mandamientos de pago librado en el proceso principal y de acumulación, los mismos serán rechazado, habida cuenta que fue interpuesto de manera extemporánea, por las siguientes razones:

Si la notificación a la parte demandada se produjo el **día veinte -20- de junio de dos mil diecinueve -2019-** el término con que contaba para presentar el recurso de reposición era hasta el **día miércoles veintiséis -26- de junio de dos mil diecinueve -2019-** y solo presentó su escrito el **ocho -08- de julio de dos mil diecinueve -2019-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las excepciones previas propuestas por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición en contra de los mandamientos de pago librados, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, prosígase el trámite normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd642ab8169a5fd5f5e26e3ca171bdd92c713159537f4b5be22a40d11618fd1f**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00657 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra el señor CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de junio hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$840.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ed2feb7c94721a3a400dd99a6f46872dc7d446736f0e26ff905478169125da**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, noviembre veintidós -22- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 20 de noviembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre veintitrés -23- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01202 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 9 de octubre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 197 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47a14aff932cd06da413792ce223eb9d396233e566efd2839f4a95c2652c31**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00588 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 06 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado JOSÉ ABEL SÁNCHEZ ORTIZ, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e90c9b9d69877b8bac3a4aa58855d5c77e9f0ef11d5722e602fd7c62718e873**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Restitución de inmueble
Demandantes	Luis Eduardo García Echeverri
Demandado	Julio Cesar Ramírez García
Radicado	No.05615-40-03-001- 2023-00251-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena restitución

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del

Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

El ciudadano LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.236.306, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al ciudadano JULIO CESAR RAMIREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.835.

DEMANDA

HECHOS

Se indica que el demandante GARCÍA ECHEVERRI, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento escrito con el señor JULIO CESAR RAMIREZ GARCÍA, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 47 N° 57-31, del Municipio de Rionegro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-35377 y cuyos linderos son: "*Por el Frente que da al Norte con la Calle Liborio Mejía; Por el Occidente, con casa y solar Zoraida Cifuentes de Gómez, de la tapa divisoria recto, en una extensión de 34.4 metros; Por el Sur, con predio de los señores Rojas, en una extensión de 5.92 metros, por el Oriente, en 34.40 metros, con los mismos señores Rojas y propiedad de Alejandro Montoya, al salir a la tapia medianera de ésta, a la calle, primer lindero*" –sic-". El objeto del contrato de arrendamiento era inmueble destinado a Local Comercial

El término del contrato de arrendamiento fue de setenta (70) meses,

no prorrogables inicialmente o condicionada su eventual prorroga a la adquirió por compra del inmueble. Se indica que el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), pagaderos dentro de los 30 días de causación de cada periodo, canon que conforme a la cláusula 5° del contrato se aumentaba cada año en el 7%, informando el abogado demandante que el incremento no fue aplicado por el arrendador en un acto de liberalidad y del principio de autonomía de la voluntad.

Informando el apoderado de la parte demandante que, el demandado a incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto del año 2018.

Agrega el apoderado que, no obstante que en el contrato celebrado se pactó la renuncia a requerimientos –*clausula vigesimoprimera*- por parte del arrendador se ha insistido de manera verdal desde el inicio de la mora en el pago en los cánones, al arrendatario en ponerse al día con los pagos y de no ser posible se realice de manera voluntaria la restitución del inmueble, sin que esto ocurra pese a las promesas de realizar la entrega de manera voluntaria.

PRETENSIONES

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial, suscrito el 25 de febrero de 2017, entre LUIS EDUARDO GARCIA ECHEVERRI en calidad de arrendador, y JULIO CESAR RAMIREZ GARCIA, como arrendatario, por el incumplimiento del arrendatario en virtud de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin haberse pagado a la fecha los cánones concernientes desde el mes de agosto de 2018, inmueble ubicado en la Calle 47 N° 57-31, del Municipio de Rionegro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-35377 y cuyos linderos son: “ *Por el Frente que da al Norte con la Calle Liborio Mejía; Por el Occidente, con casa y solar Zoraida Cifuentes de Gómez, de la tapa divisoria recto, en una extensión de 34.4 metros; Por el Sur, con predio de los señores Rojas, en una extensión de 5.92 metros, por el Oriente, en 34.40 metros, con los mismos señores Rojas y propiedad de Alejandro Montoya, al salir a la tapia medianera de ésta, a la calle, primer lindero*” –*sic-*”.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITE

Por auto calendado el veinticuatro -24- de marzo de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo digitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Adviértasele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, quien se tuvo notificado por las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante y conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por medio de auto del 9 de noviembre de 2023¹. Por cuanto, la notificación fue debidamente recibida por parte de VIVIANA OSPINA CASTRO; se allega constancia de recibido por parte de la empresa postal SERVIENTREGA.²

Quien, durante el término de traslado guardo absoluto silencio.

Es por ello que atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que el demandado no ofreció respuesta a la presente demanda jurisdiccional, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

CONSIDERACIONES

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

¹ Cfr archivo 07 del expediente digital

² Cfr Folio 9 Archivo 6 expediente digital

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 *Ibidem*; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales o jurídicas, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si aceptando que entre las partes efectivamente se celebró entre ellas un contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

“El deudor está en mora:

*1o.) **Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado**; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora ...”* artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba**, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”. (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

El presente juicio lo ocupa la petición del demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el

precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil.

En tal sentido debe probar el demandante que existe contrato actual con el demandado y que el demandado se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento; donde se habrá de indicar que le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE

El contrato de arrendamiento: frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 12 a 14 del expediente digital, archivo 01, dossier digitalizado; el demandado, no ofreció respuesta a la demanda, pese a que fue debidamente notificado, conforme a la constancia aportada por la parte demandante debidamente cotejada, por tanto, ha de tenerse que ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba **dentro del plazo pactado** en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los

cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, no ofrece respuesta.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse dentro de los treinta -30- días de causación de cada periodo, léase contrato de arrendamiento folio 12 del expediente digital archivo 01, cláusula sexta.

Es por ello que no se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a las obligaciones en los términos que le exige el legislador.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido dentro de los 30 día de causación de cada periodo, lo cual no demostrar el demandado que efectivamente realizaba el pago dentro de dicho plazo.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.236.306, y el ciudadano JULIO CESAR RAMIREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.835, **por mora en los cánones de arrendamiento** y cuyo objeto del contrato consistió en el arrendamiento del:

inmueble ubicado en la Calle 47 N° 57-31, del Municipio de Rionegro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-35377 y cuyos linderos son: “ *Por el Frente que da al Norte con la Calle Liborio Mejía; Por*

el Occidente, con casa y solar Zoraida Cifuentes de Gómez, de la tapa divisoria recto, en una extensión de 34.4 metros; Por el Sur, con predio de los señores Rojas, en una extensión de 5.92 metros, por el Oriente, en 34.40 metros, con los mismos señores Rojas y propiedad de Alejandro Montoya, al salir a la tapia medianera de ésta, a la calle, primer lindero" –sic-".

”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado JULIO CESAR RAMIREZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.426.835, restituir el bien inmueble, al demandante LUIS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.236.306; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte pretensora

QUINTO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b025e6070cc1ad248e1a10533d134af5c5751af99e3475e55009b6d171ce46df**

Documento generado en 22/11/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01018 00**

Decisión: Acredita Dirección Acreedor Hipotecario

Ténganse en cuenta la dirección física aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto arriba referenciado, para notificación al ACREEDOR HIPOTECARIO LUIS JOSÉ DANGON MAYA, suministrada en escrito anterior visible en el documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso primero del artículo 462 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec024a1c4dcf61f1be116dd74aec9729c6eace0aa69b29f8de542d6c3e000df**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00101 00

Decisión: Decreta Embargo Derechos Derivados Posesión

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 593, numeral 3° y 601, inciso 2°, del Código General del Proceso, se DISPONE Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN SIN TÍTULO**, que el demandado **JAVIER ALONSO FLÓREZ VALENCIA**, ejerce sobre el **inmueble situado en la CALLE 59 TORRES LOS LAGOS, CUARTO UTIL NRO. 10, SUBNIVEL, URBANIZACIÓN EL LAGO, DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para lo cual se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, con facultades para subcomisionar, allanar, designar y reemplazar secuestre, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese el exhorto pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea55d1b379a08bc2e171ba84a6ebfb617c3aba557a478ab159b6620caaa542**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00062 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contenida en el documento 11 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento del demandado JUAN DAVID ALVAREZ PEÑA, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 198 de noviembre 24 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c567c48c827b69c9559c51c4d0eec22328d48044ffbd6fecbaa1f60ebcf**

Documento generado en 22/11/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>